



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

006302

Barranquilla, 03 OCT. 2018

G.A:

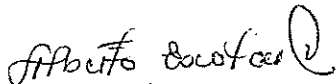
Señor (a):
VANESSA BOLIVAR
ALCALDE MUNICIPAL
Calle 11 No.16 – 64, Barrio La Plaza
Ponedera - Atlántico

Ref: Resolución No. **0000737** 02 OCT. 2018

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

EXP. N° 1309-060
I.T.: 001226 del 19/09/2018
Elaboro: Amira Mejía B. Profesional Universitario, *AM*
Revisó: Lilliana Zapata. Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman. Asesora de Dirección.

Jacod

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



*24
pag 126
29/09/18*

RESOLUCIÓN No: 000737 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLANTICO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, La ley 1437 de 2011, y el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Mediante el Auto N°00617 del 13 de julio del 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realiza unos requerimientos al municipio de Ponedera en cuanto a dar cumplimiento a las obligaciones de erradicar los botaderos a cielo abierto presentes en el Municipio.

Por medio del Auto N°001305 del 21 de diciembre del 2011 (Notificado por edicto No. 243 del 8 de mayo del 2012, desfijado el 22 de mayo del 2012), esta Autoridad Ambiental establece unos Requerimientos al Municipio de Ponedera, sobre el envío de un informe de la gestión adelantada por el municipio, en cuanto al desarrollo de medidas de control sobre los botaderos que existieron en el municipio a fin de evitar la reincidencia de los mismos mismo.

Posteriormente, a través del Auto N°000303 del 17 de junio del 2014, esta Corporación inicia un procedimiento sancionatorio en contra del MUNICIPIO DE PONEDERA, por existir una conducta presuntamente violatoria en contra de la normatividad de protección ambiental en torno al presunto incumplimiento de lo dispuesto en los Autos No.00617 de 2009 y No.001305 de 2011.

Mediante el Auto N°001708 del 28 de diciembre 2015 (Notificado el 28 de julio del 2016), esta Corporación formula pliego de cargos en contra la Alcaldía Municipal de Ponedera en torno al presunto incumplimiento de:

“Cargo Uno: Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Auto No.0001305 del 21 de diciembre de 2011 y 0001077 de 2008, relacionadas con:

- *Enviar en un lapso de 30 días los informes de gestión adelantadas en cuanto al desarrollo de medidas de control sobre botaderos que existieron en el Municipio*
- *Disponer inadecuadamente los residuos sólidos generados en el municipio y disponerlos a cielo abierto.*

Cargo 2: Presunto incumplimiento con lo establecido en el artículo 2.2.5.14.1.2 del Decreto 1076 de 2015”

Que, en aras de impulsar el presente proceso sancionatorio, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron inspección técnica de la documentación obrante en el expediente 1309-060, la cual sirvió como fundamento para la expedición del Informe Técnico No.0001226 del 19 de septiembre de 2018, en el cual se consignaron los siguientes aspectos, con el fin de resolver la investigación iniciada a través del Auto No.000303 del 17 de junio de 2014:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Actualmente el Municipio de Ponedera cuenta con servicio de recolección, transporte y

3000

RESOLUCIÓN N° 0000737 DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
INICIADO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLANTICO"

disposición final de los residuos sólidos, prestados por la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P.

CONSIDERACIONES DE LA C.R.A.:

Revisado el expediente No. 1309 - 060, se concluye que la ALCALDIA MUNICIPAL DE PONEDERA no presentó los respectivos descargos por escrito ni solicitó la práctica de pruebas pertinentes para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de las presuntas infracciones dispuestas por medio de Auto No. 1708 del 28 de diciembre del 2015, por cuanto actualmente se encuentra vencido el término legal para ello, es decir, han transcurrido más de 10 días hábiles entre la fecha de notificación del referido auto y la fecha de presentación de descargos, en concordancia con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Por la conducta de la administración de la administración municipal de Ponedera al Incumplir con las obligaciones que motivaron la formulación de cargos antes mencionados, no se puede eximir a dicha administración de esta responsabilidad.

Se sustenta imponer una sanción pecuniaria tipo multa, con base a lo dispuesto en la Resolución No. 2086 del 25 de Octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial -MAVDT, Actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas como se dispone en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley No. 1333 de 2009 y lo establecido en el Manual conceptual y procedimental Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, desarrollado por el Ministerio.

CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Una vez verificada la información expuesta en el Informe Técnico N°0001226 del 19 de septiembre de 2018, resulta pertinente entrar a evaluar los cargos formulados.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que en relación con la protección del medio ambiente, la Corte Constitucional en forma reiterada, ha establecido la obligación del estado de propender por la conservación de los recursos, señalando en Sentencia C-703 de 2010: "*La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la*

total

RESOLUCIÓN N^o: 0000737 DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE Ponedera - ATLANTICO"

diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento"

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *"encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, *"Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones"*, establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

"imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resulta ser la entidad facultada para adelantar los procedimientos sancionatorios por las infracciones cometidas en ejecución de los proyectos, obras o actividades, resulta pertinente resolver el procedimiento sancionatorio iniciado y determinar la responsabilidad y sanción a la cual hace alusión el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a saber:

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar."

ANÁLISIS DEL PROCESO SANCIONATORIO:

for

RESOLUCIÓN No. ^{Nº} 0000737 DE 2018

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
INICIADO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLANTICO”**

Por medio del auto No.00303 del 17 de junio de 2014, ésta Corporación dispuso el inicio de una investigación en contra del MUNICIPIO DE PONEDERA.

Y mediante el Auto No.001708 del 28 de diciembre del 2015, esta Corporación formuló pliego de cargos al Municipio de Ponedera. Fundamentados en lo siguiente:

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente por parte del Municipio de Ponedera, la inobservancia de las obligaciones impuestas mediante Auto N° 001077 del 23 de septiembre de 2008; Así como el incumplimiento del Artículo 2.2.5.14.1.2 del Decreto 1076 de 2015 (antes Art. 2 Decreto 3695 de 2009), y las demás que al momento del cierre de esta investigación se constante hayan infringido, toda vez que se dan las circunstancia de hecho para seguir con la investigación iniciada.

En principio es necesario anotar que esta Autoridad Ambiental otorgó todas y cada una de las garantías procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, y demás normas de carácter administrativo que aplican para este proceso, notificando de forma personal cada una de las decisiones tomadas al interior de este proceso sancionatorio. Así las cosas, y atendido el principio de debido proceso es preciso verificar los cargos imputados en el Auto N°001708 del 28 de diciembre de 2015. Pese a esto no se presentaron descargos.

Los cargos que fueron formulados por medio de Auto No. 1708 del 28 de diciembre del 2015 fueron los siguientes:

CARGO UNO: *Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Auto No. 1306 del 21 de diciembre de 2011 y 1077 de 2008, relacionadas con:*

- *Enviar en un lapso de 30 días los informes de gestión adelantada en cuanto al desarrollo de medidas de control sobre los botaderos que existieron en el municipio.*
- *Disponer inadecuadamente los residuos sólidos generados en el municipio y disponerlos a cielo abierto.*

CARGO DOS: *Presunto incumplimiento con lo establecido en el artículo 2.2.5.14.1.2. del Decreto 1076 de 2015.*

CONSIDERACIONES DE LA C.R.A.:

- En lo referente al Cargo Uno, por la conducta de la administración municipal de Ponedera al Incumplir con las obligaciones impuestas en los Autos No.001306 del 21 de diciembre de 2011 y No.001077 de 2008 que motivaron la formulación de cargos antes mencionados, no se puede eximir a dicha administración de esta responsabilidad.

Se sustenta imponer una sanción pecuniaria tipo multa, con base a lo dispuesto en la Resolución No. 2086 del 25 de Octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial –MAVDT, Actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas como se dispone en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley No. 1333 de 2009 y lo establecido en el Manual conceptual y procedimental Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, desarrollado por el Ministerio.

Jepol

RESOLUCIÓN Nº: 0000737 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLANTICO”

- Con respecto al Cargo Dos, tenemos que de la revisión del Artículo 2.2.5.14.1.2 del Decreto 1076 de 2015, se evidencia que por error involuntario de transcripción se digitó un artículo que no existe en el Decreto 1076 de 2015, sin embargo como en el Auto No.001708 del 20 de diciembre de 2015, se señala que dicho artículo era el 2° del decreto 3695 de 2009, se procedió revisar dicha norma, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 2°. *Codificación de las infracciones.* La codificación de las infracciones sobre aseo, limpieza y recolección de escombros será la siguiente:

01	Presentar para la recolección, los residuos sólidos en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
02	No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos sólidos, de acuerdo con los fines establecidos para cada uno de ellos.
03	Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público en sitios no autorizados.
04	Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público o en sitios abiertos al público como teatros, parques, colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, sistemas de recolección de aguas lluvias y sanitarias y otras estructuras de servicios públicos, entre otros.
05	Arrojar escombros o residuos sólidos a humedales, páramos, bosques, entre otros ecosistemas y a fuentes de agua.
06	Extraer parcial o totalmente, el contenido de las bolsas y recipientes para los residuos sólidos, una vez presentados para su recolección, infringiendo las disposiciones sobre recuperación y aprovechamiento previstas en el Decreto 1713 de 2002.
07	Presentar para la recolección dentro de los residuos domésticos, animales muertos o sus partes, diferentes a los residuos de alimentos, en desconocimiento de las normas sobre recolección de animales

Jepes

RESOLUCIÓN No 000737 DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLANTICO"

	muerdos previstas en el Decreto 1713 de 2002.
08	Dificultar la actividad de barrido y recolección de residuos sólidos o de escombros.
09	Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.
10	Realizar quema de residuos sólidos y/o escombros sin los controles y autorizaciones establecidos por la normatividad vigente.
11	Instalar cajas de almacenamiento, unidades de almacenamiento, canastillas o cestas de almacenamiento, sin el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 1713 de 2002.
12	Hacer limpieza de cualquier objeto en vías públicas, causando acumulación o esparcimiento de residuos sólidos o dejar esparcidos en el espacio público los residuos presentados por los usuarios para la recolección.
13	Permitir la deposición de eses fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados, sin la recolección debida.
14	No administrar con orden, limpieza e higiene los sitios donde se clasifica, comercializa y reciclan residuos sólidos.
15	Disponer desechos industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.
16	No recoger los residuos sólidos o escombros en los horarios establecidos por la empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada, en los términos del artículo 37 Decreto 1713 de 2002.

De la norma antes transcrita se puede evidenciar que la misma corresponde al listado de infracciones que pueden ser impuestas a través de los comparendos ambientales, norma que no está en cabeza de la Autoridad Ambiental verificar su cumplimiento, sino de la autoridad municipal o distrital; así mismo, el decreto 3695 del 2009, tampoco está relacionado con los requerimientos impuestos por esta Corporación en los Autos No.01306

Jeped

RESOLUCIÓN N^o: 0000737 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLANTICO”

del 21 de diciembre de 2011 y No.01077 de 2008. Con base en lo anterior, resulta procedente Exonerar del Cargo Dos formulado en el Auto No.001708 del 28 de diciembre de 2015, lo cual de dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por infracción normativa, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean

Japet

RESOLUCIÓN No: **00000737** DE 2018

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
INICIADO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLANTICO"**

exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante, corresponde en este momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

El art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibidem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatorio ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.).

Jaxal

RESOLUCIÓN Nº: 0000737 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
INICIADO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLANTICO”

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Ahora bien, teniendo en cuenta las conducta descritas en el Informe Técnico N°0001226 de 2018, y los actos administrativos citados en el libelo de este escrito se considerara que estos hechos se enmarcan dentro de los supuestos fácticos de la estructura normativa del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por lo anterior buscando el espíritu de las normas ambientales las cuales buscan la protección de un bien jurídico común a la sociedad y la humanidad como es el medio ambiente, debemos reconocer la existencia de una trasgresión a dicho bien jurídico tutelado.

Es menester tener en cuenta que la ley 1333 del 2009, consignan las sanciones aplicables para los hechos antes mencionados, por lo cual se resuelve sancionar al MUNICIPIO DE PONEDERA, identificado con Nit 890116278-9, por los cargos indicados y se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Así las cosas, en lo atinente a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de*

Japal

RESOLUCIÓN No: ^{NO} 000737, DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLANTICO”

las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

De la lectura de las normas previamente transcritas, es posible concluir que la Autoridad Ambiental se encuentra facultada para imponer una o varias sanciones a título de principal o accesorias, teniendo en cuenta el tipo de infracción que se ha cometido. Es decir la norma, dependiendo la gravedad de la infracción, y la finalidad de la misma, permite el establecimiento de una o varias medidas como sanciones, dejando a criterio de la entidad ambiental cual o cuales de estas deberán imponerse.

De lo indicado en el artículo anteriormente transcrito, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, considera procedente imponer a título de sanción principal una multa por el cargo descrito con anterioridad.

DE LA TASACION DE LA MULTA:

Ante los anteriores hechos la C.R.A. considera procedente establecer una sanción pecuniaria al MUNICIPIO DE PONEDERA, aplicando la metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la normativa ambiental.

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera expidió el Auto de fecha 8 de marzo de 2012, por el cual se admitió la demanda con Ref. N° 1100010324000201100330, y ordenó la suspensión provisional de los actos acusados, entre ellos la Resolución 2086 de 2010, con el argumento que "El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología".

Vale la pena señalar que, mediante la providencia del 10 de julio de 2014, expedida por la Sala de lo contencioso Administrativa Sección Primera, se decidió el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de marzo de 2012 en los siguientes términos:

Japeli

RESOLUCIÓN N° 00737, DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLANTICO”

“Al realizar el análisis de las normas confrontadas la sala observa que la alegada vulneración no es manifiesta por lo que no es posible decretar la medida preventiva. En efecto, para ello resultaría contrario hacer un análisis de fondo que no es dable realizar en esta etapa del proceso, para establecer si dentro de la facultad otorgada por la ley 1333 de 2009, la definición de criterios para la imposición de sanciones –se encuentra incluida la elaboración de una metodología para la tasación de multa”. Por lo anterior, se encuentra revocado el auto de fecha 8 de marzo de 2012, toda vez que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.

En razón a lo expuesto se concluye que la Resolución N°2086 de 2010, *“Por medio del cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas”*, se encuentra vigente y con todos los efectos jurídicos.

En cuanto la conducta del MUNICIPIO DE PONEDERA, es constitutiva de infracción por el incumplimiento de los actos administrativos expedidos por esta entidad ambiental, se procede a calcular la Multa:

Los hechos constitutivos de infracción son disposiciones legales infringidas (transgresión de las normas de protección ambiental), específicamente confluye una (1) infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo, que es la violación de los requerimientos impuestos por esta Corporación mediante los Autos No.001306 del 21 de diciembre de 2011 y No.001077 de 2008.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico procede a determinar la sanción respectiva, consistente en la imposición de una multa tasada de la siguiente forma:

Procedimiento para el cálculo de la Multa:

De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- *“Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”*

Para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4° de la citada resolución):

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B= Beneficio ilícito	A= Circunstancias agravantes y atenuantes
α = Factor de temporalidad	Ca= Costos asociados
i= Grado de afectación ambiental	Cs= Capacidad socioeconómica del infractor. y/o evaluación del riesgo.

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar tres tipos de situaciones:

- 1>- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- 2>- Infracción que no se concreta en impactos ambientales pero que generan un riesgo potencial de afectación.

bapac

RESOLUCIÓN N°: 000737 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLANTICO”

Para el caso que nos ocupa se trata de una infracción que no se concretan en afectación ambiental pero que generan un riesgo:

CARGO UNO: Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Auto No. 1306 del 21 de diciembre de 2011 y 1077 de 2008, relacionadas con:

- Enviar en un lapso de 30 días los informes de gestión adelantada en cuanto al desarrollo de medidas de control sobre los botaderos que existieron en el municipio.
- Disponer inadecuadamente los residuos sólidos generados en el municipio y disponerlos a cielo abierto.

El riesgo potencial se valora e incorpora dentro de la variable Grado de afectación Ambiental.

Beneficio Ilícito (B): Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ahorros de retrasos, costos evitados o ingresos directos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección. Por tanto:

Tabla 1. Beneficio lícito.

Beneficio Ilícito (B)	Análisis	Valor
Cargo 1	Se desconoce cómo calcular los costos evitados, los ingresos obtenidos y los ahorros de retraso conseguidos por parte del infractor.	0

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

Determinación del riesgo (R): Se implementa este aspecto debido a que aun cuando la infracción ambiental en la que incurrió la empresa no se concretó en impactos ambientales, existen agentes de peligro y afectaciones potenciales asociadas:

Tabla 2. Identificación de agentes de peligro y potenciales afectaciones asociadas

Cargos	Identificación de agentes de peligro	Potenciales afectaciones asociadas
Cargo 1	Agentes químicos: residuos con características de peligrosidad.	Contaminación de aguas superficiales y/o subterráneas por inadecuada gestión de lixiviados que puedan migrar de los botaderos a cielo abierto.
	Lixiviados generados por la descomposición de los residuos sólidos mezclados.	Contaminación de suelos por inadecuada gestión de lixiviados que pueden migrar de los botaderos.

basca

RESOLUCIÓN No 000737 DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLANTICO"

		Contaminación del aire por inadecuada gestión de residuos.
--	--	--

Determinación de la importancia de la afectación: La importancia de la afectación es igual a:

$$I = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC \quad (\text{Ecuación 2})$$

Donde;

Intensidad (IN)
Extensión (EX)
Persistencia (PE)
Reversibilidad (RV)
Recuperabilidad (MC)

Tabla 3. Determinación de la importancia de la afectación. Calificación de cada atributo. Para el cargo 1.

Atributo	Valor	Valor Calculado para I	Criterio
Intensidad (IN)	1	16	El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien de riesgo representa una desviación estándar mínima inferior al 33%.
Extensión (EX)	4		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.
Persistencia (PE)	3		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.
Reversibilidad (RV)	1		Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
Recuperabilidad (MC)	1		Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

Tabla 4. Evaluación de la magnitud

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Magnitud potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35

base

RESOLUCIÓN N.º: 0000737 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLANTICO”

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Magnitud potencial de impacto
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Tabla 5. Probabilidad de ocurrencia

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

La ecuación a usar es la siguiente:

$$r = o * m \quad (\text{Ecuación 3})$$

Dónde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación para su obtención se debe calcular la importancia de la afectación.

El valor obtenido para la importancia de la afectación para cada uno de los cargos es el siguiente:

Tabla 6. Resultado del riesgo

Cargos	Valor de "o"	Valor de "m"	Resultado de "r"
Cargo 1	0.2	35	$r = 7$

En la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Página 29) se aclara: "...En aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones que generen riesgo potencial de afectación, se realiza un promedio de sus valores..." Por Tanto:

$$\bar{x} = \frac{\sum x}{n}$$

$$X = (7+7) / 2$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación

Japou

RESOLUCIÓN No. ⁰⁰⁰⁰⁰⁷³⁷ DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLANTICO”

$r=7$

Obtenido el valor del riesgo, se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 * SMMLV) * r \quad (\text{Ecuación 4})$$

Dónde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo
SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)
r = Riesgo

Entonces:

$$R = (11,03 * SMMLV) \times r = 11,03 \times 781.242 \times 7 = \$60.319.694,82$$

Factor de temporalidad (α): La variable α (alfa) es un parámetro de temporalidad, se usa en aquellos eventos en los cuales la constancia en el tiempo es relevante en la afectación. El factor temporalidad considera la duración del ilícito Para su cálculo se te quiere determinar la fecha de inicio y la fecha de terminación de la infracción: El factor temporalidad para cada uno de los cargos formulados se calculó de acuerdo con el procedimiento indicado en el parágrafo 3 artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010.

Cargo 1: Fecha inicial: Se toma como fecha inicial al día siguiente de cumplimiento del término establecido en el Auto N° 001305 del 21 de diciembre del 2011 (Notificado por edicto No. 243 fijado el 8 de mayo del 2012, desfijado el 22 de mayo del 2012)
Fecha final: El día en que se formularon los cargos (Auto N° 1708 del 28 de diciembre 2015).

Tabla 7. Factor de temporalidad

Cargo	Fecha inicial	Fecha Final	Días	Promedio de Días
Cargo 1	23 de mayo del 2012	28 de diciembre 2015	1314	1314

El factor de temporalidad se seleccionó como cuatro (4) toda vez que el incumplimiento que presenta el municipio de Ponedera, se presenta de forma continua durante un periodo mayor a 365 días. (Tomado del Manual conceptual y procedimental Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, desarrollado por el Ministerio. La Tabla 7 muestra la relación entre el número de días y el valor del factor alfa (α)).

Cargo 1: Se toma el valor del factor de temporalidad (α) como 4.

Atenuantes y agravantes (A): Cero (0) No se presentan circunstancias agravantes o atenuantes.

Costos Asociados (Ca): Las variables costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, se obtiene un valor $Ca=0$.

lapal

#0000737
RESOLUCIÓN No: DE 2018

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
INICIADO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLANTICO"**

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs): Se revisó la categorización por municipios de la Contaduría General de la Nación, verificándose que el municipio de Ponedera – Atlántico esta categorizado como de sexta, por lo cual se considera un valor para Cs = 0.4

A continuación, se procede a realizar la respectiva tasación de la multa, conceptuando lo siguiente:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \quad (\text{Ecuación 1})$$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito.
- α : Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes.
- Ca: Costos asociados.
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Cálculo de la multa:

Remplazando los valores obtenidos en la Ecuación 1.

Multa = $B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$ (Ecuación 1), se obtiene:

Multa = $0 + [(4 * 60.319.694,82) * (1 + (0)) + 0] * 0,4$

Dónde:

- B = 0
- α = 4
- i = \$60.319.694,82
- A = 0
- Ca = 0
- Cs = 0,4

MULTA:

M= \$96,511,511.71 (Noventa y seis millones, quinientos once mil, quinientos once, pesos con setenta y un centavos M/L)

CONCLUSIONES:

Una vez realizado el análisis y evaluación, se concluye que:

El MUNICIPIO DE PONEDERA, identificado con Nit No.890116278-9, es constitutivo de infracción a las normas ambientales materia de investigación, por lo tanto, se debe imponer sanción consistente en una multa de **NOVENTA Y SEIS MILLONES, QUINIENTOS ONCE MIL, QUINIENTOS ONCE, PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$96,511,511.71).**

Jepet

RESOLUCIÓN No: ^{No} 0000737 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLANTICO”

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al MUNICIPIO DE PONEDERA, identificado con Nit No.890116278-9, del cargo Uno, formulado mediante Auto N°0001708 del 28 de diciembre del 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Exonerar al MUNICIPIO DE PONEDERA, identificado con Nit No.890116278-9, del cargo Dos formulado mediante Auto N°0001708 del 28 de diciembre del 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: IMPONER como Sanción MUNICIPIO DE PONEDERA, identificado con Nit No.890116278-9, una MULTA equivalente a **NOVENTA Y SEIS MILLONES, QUINIENTOS ONCE MIL, QUINIENTOS ONCE, PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$96,511,511.71)**, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los Nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los Cinco (5) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO CUARTO: El Informe Técnico N°0001226 del 19 de septiembre de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente

lapal

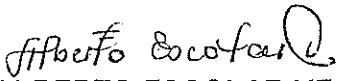
RESOLUCIÓN No: **0000737** DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
INICIADO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE Ponedera - ATLANTICO”

constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo
dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **02 OCT. 2018**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

jaat
Exp: 1309-060
I.T. No.001226 del 19/09/2018
Elaboró: Amira Mejía Barandica. Profesional Universitario, *AM*
Revisó: Liliana Zapata Garrido. Subdirección Gestión Ambiental.
Aprobó: Juliette SlemanChams. Asesora de Dirección.
JC